



Ciudad de México, 22 de septiembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000705**, conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El 12 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000705**: -----

*"EXPEDICION DE COPIA DE EXPEDIENTE MEDIANTE EL CUAL SE OTORGO EL TITULO DE PERMISO PARA LA IMPORTACION DE ELECTRICIDAD A LA EMPRESA BOSE, S.A. DE C.V. CON NUMERO DE PERMISO E/31/IMP/96 OTORGADO PARA IMPORTAR ELECTRICIDAD DE LA EMPRESA ARIZONA PUBLIC SERVICE COMPANY ALIMENTADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MEDIANTE ACOMETIDA SUBTERRANEA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA UBICADA EN CALLE DE LA INDUSTRIA Y MIGUEL DE LA MADRID, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE SAN LUS RIO COLORADO, SONORA." (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** A través de resolución 168-2022 de 28 de agosto de 2022, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, otorgó ampliación del plazo para emitir la respuesta, relacionada a la solicitud **330010222000705**, a la Unidad de Electricidad, en la cual se determinó lo siguiente:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por **10 días** con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número **330010222000705**. -----

Bld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





**CUARTO.-** Mediante oficio UE-240/71018/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010222000705** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 11 de agosto de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"EXPEDICION DE COPIA DE EXPEDIENTE MEDIANTE EL CUAL SE OTORGO EL TITULO DE PERMISO PARA LA IMPORTACION DE ELECTRICIDAD A LA EMPRESA BOSE, S.A. DE C.V. CON NUMERO DE PERMISO E/31/IMP/96 OTORGADO PARA IMPORTAR ELECTRICIDAD DE LA EMPRESA ARIZONA PUBLIC SERVICE COMPANY ALIMENTADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MEDIANTE ACOMETIDA SUBTERRANEA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA UBICADA EN CALLE DE LA INDUSTRIA Y MIGUEL DE LA MADRID, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE SAN LUS RIO COLORADO, SONORA." (sic)*

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se presenta la siguiente respuesta:

Con base en la información que obra en los archivos de la Comisión, se hace entrega en versión pública de la información presentada por Bose, S. A. de C. V. (la Permissionaria), para el otorgamiento del permiso de importación de energía eléctrica E/31/IMP/96; lo anterior debido a que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener: 1) datos personales, como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, firmas, dirección, estado civil, entre otros datos, además de contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables y 2) datos comerciales como los estados financieros, datos técnicos como equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, entre otros datos de los particulares; debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrolló, lo que para algunas personas físicas o morales puede resultar en obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, en términos de los artículos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), al tenor de que la información fue proporcionada a esta Comisión con la finalidad de obtener un permiso para la importación de energía eléctrica, por lo que dicha información no es del dominio público.

Lo anterior debido a que como cualquier empresa que cuenta con un permiso de importación de energía eléctrica otorgado por la Comisión, debió de acreditar lo estipulado en la legislación aplicable y, desarrollar las actividades propias relacionadas con investigación y desarrollo de ingeniería para la actividad autorizada, por lo que compartir datos confidenciales vulnera el secreto industrial, toda vez que, se darían a conocer datos que no son de carácter público, coadyuvando a que se conociera a detalle las características de operación que implica a la actividad autorizada. Por lo tanto, se violentaría el secreto industrial y se obstaculizaría el desarrollo de la misma, al proporcionar una ventaja competitiva ante las demás empresas al conocer a mayor detalle sus características particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y





Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

En este mismo sentido, al revelar la información contenida en el expediente del permiso E/31/IMP/96, se darían a conocer los costos y sus componentes que derivan de las actividades que desarrolla la Permisataria, la cual realiza diversas actividades comerciales relacionadas con la importación de energía eléctrica.

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

El artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), establece que:

*Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.*

El artículo 3 de la LSPEE, establece que:

- I. *La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;*
- II. *La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;*
- III. *La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;*
- IV. *La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y*
- V. *La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.*

En este orden de ideas, al hacer pública la información clasificada como confidencial de la información presentada por Bose, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso de importación de energía eléctrica E/31/IMP/96, se estaría proporcionando datos personales e información considerada como secreto industrial o comercial.

De lo anterior es posible advertir que la información requerida es generada como consecuencia de las actividades industriales y comerciales de Bose, S. A. de C. V., en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I de LFPPI, que establece lo siguiente:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*





*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

En este sentido, la información contenida en la solicitud de permiso de importación de energía eléctrica presentada por Bose, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso E/31/IMP/96, contiene datos personales e información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de importación de energía eléctrica sobre el proyecto de Bose, S. A. de C. V.; es así como se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**

El artículo 36 de la LSPEE que señala:

*La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:*

- V. *De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o. de esta Ley.*

*En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:*

- 1) *El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;*
- 2) *El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;*
- 3) *La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;*





- 4) *Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y*
- 5) *Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.*

Con base en lo anterior la información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión, con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que la información clasificada como confidencial en la solicitud de permiso de importación de energía eléctrica presentada por Bose, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso E/31/IMP/96, deriva de las actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales de los solicitantes de permisos de importación de energía eléctrica.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.





Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.To.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar **la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

En ese sentido, se tiene que la información contenida en la solicitud de permiso de importación de energía eléctrica presentada por Bose, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso E/31/IMP/96, presenta datos personales e información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de importación de energía que puede llegar a generar una ventaja competitiva ante otros permisionarios al amparo de la LSPEE, misma que fue derogada con la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

Asimismo, no pasa inadvertido que la información presentada para el otorgamiento del permiso E/31/IMP/96, no es de dominio público, toda vez que la información corresponde a una solicitud expresa realizada por Bose, S. A. de C. V., ante la Comisión Reguladora de Energía. Por lo tanto, esta información pertenece al permisionario correspondiente y no es de carácter público.

Con base en lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación y clasificación de la información antes señalada.

Asimismo, se informa que dicha versión pública consta de 73 fojas, de las cuales algunas han sido testadas total o parcialmente, por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.

Sobre su requerimiento que la entrega sea "a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.", con base en el **criterio 8/17 del INAI** sobre la Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante, se le notifica que dado el hecho de que el tamaño de información excede la capacidad de la plataforma, se pone a su disposición en copia simple (previo pago) la información antes descrita para dar cumplimiento a su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 15, 68, 98, fracción I, y Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

A  
S





113, fracción II, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud.** La Unidad de Hidrocarburos clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como **a)** datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y otra como **b)** secreto comercial o industrial.

En cuanto a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, firmas, dirección, estado civil, entre otros datos, además de contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables, contenidos en documentos notariados de personas morales, sin que sea el solicitante poseedor de la información.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que el expediente administrativo del Título de Permiso para la Importación de Electricidad a la Empresa BOSE, S.A. DE C.V., sí contiene información susceptible de clasificarse como secreto comercial o industrial, porque incluye datos comerciales como los estados financieros, datos técnicos como equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, entre otros datos de los particulares; debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en cada central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrolló, lo que para algunas personas físicas o morales puede resultar en obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, al revelar los datos referidos, información contenida en el expediente del permiso E/31/IMP/96, se darán a conocer los costos y sus componentes que derivan de las actividades que desarrolla la Permissionaria, la cual realiza diversas actividades comerciales relacionadas con la importación de energía eléctrica por lo siguiente:

**1.** Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial, por lo tanto, al hacer pública la información clasificada como confidencial de la información presentada por Bose, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso de importación de energía eléctrica E/31/IMP/96, se





estaría proporcionando datos personales e información considerada como secreto industrial o comercial.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Electricidad, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 36 de la LSSSPEE y 36 fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que la información corresponde a una solicitud expresa realizada por Bose, S. A. de C. V., ante la Comisión Reguladora de Energía. Por lo tanto, esta información pertenece al permisionario correspondiente y no es de carácter público.

Debido a lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Electricidad correspondiente a la información presentada por Bose, S. A. de C. V. (la Permisionaria), para el otorgamiento del permiso de importación de energía eléctrica E/31/IMP/96, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP.

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I y II de la LFTAIP.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, en virtud de que los 73 archivos en formato PDF, que contienen las versiones públicas sobrepasan los 20 mega bites de límite para transmitirlos por la Plataforma, se instruye a la Unidad de Transparencia que al llevar a cabo el cumplimiento, informe al recurrente el costo de reproducción de las 53 fojas, las cuales son el resultado de descontar las primeras 20, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral Septuagésimo tercero, Sexagésimo séptimo y Sexagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de

Handwritten signature and initials





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**RESOLUCIÓN 204-2022**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracción I y II del artículo 113 de la LFTAIP -----

**SEGUNDO.-** Se aprueba la versión pública elaborada por la Unidad de Electricidad, con motivo de la atención de la solicitud de información **330010222000705** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**



